

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán **SESENTA CENTIMOS** de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:
Residencia Provincial de Niños

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DEC ETO

La constitución y estructuración de un organismo oficial tan importante como el Instituto de Reforma Agraria, que ha de transformar la vida rural española, ha requerido la promulgación de varias disposiciones de carácter orgánico, publicadas a medida que las exigencias de la creación de nuevos servicios acreditaron su necesidad. Contrastadas tales disposiciones en la realidad, se ha puesto de relieve la conveniencia de sistematizar la competencia dentro de los diversos órganos que constituyen el Instituto, a fin de que, sin pérdida ni menoscabo de su propia y característica autonomía, pueda llegarse a la actuación rápida que requiere la inmediata aplicación de la reforma, con la eficacia que reclama el sentir nacional, a cuyo efecto, y teniendo en cuenta la desigualdad del trabajo de las Comisiones permanentes tal como se hallan hoy constituidas por el Decreto de 14 de Diciembre de 1932, se refunden las tres en una sola que ha de ser, aun dentro del reducido número de sus componentes, un fiel reflejo del pleno del Consejo Ejecutivo.

Por otra parte, es de gran conveniencia que todas las funciones que regulan la nueva constitución agraria española—entre las que figura el Laboreo forzoso—, paja su mayor efectividad, estén bajo una misma dirección.

También se ha tenido en cuenta la necesidad indudable de que el Instituto pueda tener conocimiento siempre del estado y necesidad de la Reforma, así como medios para obrar con rapidez.

A ello responde la creación de las Delegaciones de servicios en las provincias o regiones en que se crea necesario.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones de los órganos que componen el Instituto de Reforma Agraria, constituido por Decreto de 4 de Noviembre de 1932, serán exclusivamente las expresadas en este Decreto.

Artículo 2.º Son atribuciones de la Asamblea general.

a) Señalar las orientaciones para la ejecución de la Reforma Agraria.

b) Proponer al Gobierno las modificaciones y aclaraciones que por su propia iniciativa deban hacerse en la Ley o en las disposiciones complementarias.

c) Ejercer la alta inspección en los trabajos realizados por el Instituto.

Artículo 3.º Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

a) Aprobar los presupuestos del Instituto dentro del capital de que dispone.

b) Aprobar las cuentas anuales del Instituto sin perjuicio de someterlas al examen del Tribunal de Cuentas de la República.

c) Autorizar los gastos que, con cargo al presupuesto del Instituto, excedan de 100.000 pesetas.

d) Autorizar las operaciones financieras y la emisión de obligaciones que realice el Instituto conforme al párrafo segundo de la base 3.ª de la Ley.

e) Acordar las expropiaciones conforme a la ley de Reforma Agraria.

f) Acordar normas de carácter general para resolver las dudas y omisiones de la Ley y aprobar las instrucciones pertinentes.

g) Resolver los recursos que están atribuidos al Instituto por la Ley de Reforma Agraria y disposiciones complementarias para su aplicación.

h) Conocer de las exclusiones de fincas en el inventario.

i) Elevar a la Asamblea general las mociones que estime oportuno sobre la orientación de los servicios del Instituto.

j) Aprobar el Reglamento de régimen interior del Consejo Ejecutivo.

k) Conocer e informar de cuantos asuntos le someta la Dirección general.

Artículo 4.º Son atribuciones de la Dirección general:

a) Autorizar todos los gastos que, con cargo al presupuesto del Instituto, sean inferiores a cien mil pesetas.

b) Formar el inventario y acordar la inclusión de fincas en el mismo.

c) Acordar las ocupaciones temporales que autoriza la base novena de la Ley y aprobar los

anticipos de planes de explotación para los mismos.

d) Aprobar los planes de aplicación de cada uno de los apartados de las bases 12 y 21 de la Ley.

e) Resolver todas las cuestiones no encomendadas en este Decreto a la competencia de la Asamblea general o del Consejo Ejecutivo.

f) Ejecutar todos los acuerdos del Consejo.

g) Tramitar todos los asuntos de la competencia del Instituto.

Artículo 5.º El Consejo Ejecutivo del Instituto se reunirá en pleno o en Comisión permanente. Esta queda constituida en la siguiente forma: el Ministro de Agricultura, Presidente; el Director general, Vicepresidente; un Vocal técnico agrícola, un Vocal técnico jurista, un representante de los propietarios, un representante de los arrendatarios, un representante de los obreros campesinos; actuará de Secretario el del Instituto.

Artículo 6.º Los Vocales de la Comisión permanente serán nombrados por el pleno del Consejo Ejecutivo y de entre sus componentes.

Para los casos de ausencia o enfermedad de los Vocales de la Comisión será designado un suplente de la misma especialidad o representación del que actúe como efectivo.

Artículo 7.º Los acuerdos de la Comisión serán ejecutivos, a no ser que tres de sus componentes soliciten que el asunto de que se trate sea elevado a conocimiento y resolución del pleno.

Artículo 8.º Las dos sesiones ordinarias semanales preceptuadas en el artículo 9.º del citado Decreto de organización se entenderán celebradas reuniéndose indistintamente el Consejo en pleno o en Comisión permanente.

Artículo 9.º Para celebrar sesión será necesario la asistencia de la mayoría absoluta de los que componen la Comisión permanente o el pleno.

Artículo 10.º Los acuerdos, tanto del Consejo Ejecutivo como de la Comisión permanente, se tomarán por mayoría de votos de los asistentes no permitiéndose las abstenciones.

En caso de empate en una votación, tanto en el pleno como en la

Comisión permanente, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 11.º Cuando a las sesiones del pleno del Consejo o a las de la Comisión no asistan el Presidente ni el Vicepresidente del Instituto, las presidirá el Vocal técnico que el Director general haya designado.

Artículo 12.º La Dirección general podrá establecer Delegaciones de Servicios del Instituto en las provincias o regiones que lo crea necesario.

Artículo 13.º Los Servicios del Laboreo forzoso quedan incorporados al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 14.º Queda derogado el Decreto de 14 de Diciembre de 1932 y cuantas disposiciones se opongan a lo en éste preceptuado.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN
Gaceta del 5 de Septiembre

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

REGLAMENTO

GENERAL ORGANICO DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

(Continuación)

TITULO VI

De los servicios de la Cruz Roja en tiempos de guerra

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 178.º La Cruz Roja Española, en tiempo de guerra, sin perder su propia personalidad ni su autonomía en lo relativo a su régimen interior y a los servicios de paz que tenga establecidos, se atenderá estrictamente, en cuanto a su actuación como auxiliar de las Sanidades castrenses en campaña, a los Reglamentos y demás disposiciones que dicen al efecto los Ministerios de la Guerra y de Marina y órdenes e instrucciones de los

Generales y Almirantes en jefe, reconociendo desde luego su dependencia de las Autoridades militares y de la Armada, a las que estará sometida mientras duren las hostilidades.

Artículo 179. De conformidad con los Tratados internacionales, y siguiendo las instrucciones que del Comité Internacional reciba y el Gobierno apruebe, la Cruz Roja, en las guerras que España permanezca neutral, organizará y servirá la Agencia de informaciones y encargos de internados y prisioneros para todos los beligerantes.

Artículo 180. La Cruz Roja no puede prestar el concurso de su personal y equipos sanitarios a un beligerante sin el previo consentimiento del Gobierno y la autorización del propio beligerante.

Artículo 181. Los individuos de la Cruz Roja pueden aceptar el cargo de «Hombres de confianza», a que se refiere el artículo 43 del Convenio de Ginebra de 27 de Julio de 1929, respecto al trato de los prisioneros de guerra, y el Comité Central puede nombrar los Delegados a que se refiere el artículo 78 del mencionado Convenio.

Artículo 182. En caso de guerra con nación adherida al Convenio de Ginebra, el Comité Central se pondrá inmediatamente y en la forma que las leyes permitan, en comunicación con el del otro Estado beligerante u organismo directivo del mismo, para que al organizarse los servicios sanitarios se haga de manera que reporten a los heridos los mayores beneficios posibles, asegurándoles la más rápida y esmerada asistencia y las necesarias garantías.

Artículo 183. En las guerras civiles que pudieran surgir, el Comité Central procurará recabar del Jefe o Jefes del bando insurrecto, la promesa formal y el compromiso solemne de que serán respetadas por las fuerzas a sus órdenes las leyes de la neutralidad y amparada y protegida la Cruz Roja en el ejercicio de su humanitaria misión.

Artículo 184. El Comité Central puede autorizar, con las necesarias garantías, y a reserva de su confirmación por el Gobierno, el uso de la bandera de la Cruz Roja en las estaciones de salvamento de naufragos, hospitales, casas de misericordia y Establecimientos análogos que se la ofrezcan y utilice en tiempo de guerra, siniestro o calamidad pública.

De estas autorizaciones dará cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de sus Delegados en el Comité, y si aquél no creyera oportuno confirmar la autorización, lo participará al Presidente de dicho Comité a los efectos que procedan.

Artículo 185. En ninguno de los Establecimientos, Dependencias y Servicios de la Cruz Roja se permitirán, bajo excusa ni justificación alguna, depósitos de uniformes militares, fornituras, armas ni municiones que no sean las que personalmente pertenezcan a los heridos o enfermos que tengan acogidos.

La infracción de este precepto será castigada con toda severidad por quien corresponda, y si los autores de ella fuesen extraños a la

Asociación y el hecho no se corrigiera en el acto, se retirarán inmediatamente el personal y la bandera de la Institución.

Artículo 186. El personal de la Cruz Roja, dedicado exclusivamente a recogida, transporte y asistencia de los enfermos y heridos, el administrativo y religioso o de asistencia espiritual de los equipos y Establecimientos sanitarios, será respetado y protegido, según disponen los convenios internacionales, y si alguno de este personal cayera en poder del enemigo, no será tratado como prisionero de guerra.

Artículo 187. La Cruz Roja atenderá cuidadosamente a que el material sanitario que utilice en campaña sea idéntico al de la Sanidad castrense, en cuya cooperación actúa, para facilitar en cualquier caso el intercambio de los mismos.

La documentación que en igual caso se emplee, se sujetará a los modelos que usen dichas Sanidades.

Artículo 188. De no mediar circunstancias excepcionales que apreciará el General en Jefe o aquél a quien corresponda la dirección del combate, la actuación de la Cruz Roja no se extenderá al servicio de vanguardia ni líneas de fuego, ni a los puestos de evacuación, si bien podrá encargarse del transporte y evacuación de heridos y enfermos a retaguardia de las tropas, y después del combate, de la identificación, sepultura o cremación de los muertos, pasando relación nominal de éstos al Jefe de Sanidad militar.

Igual consideración se tendrá en cuenta con las variantes naturales de caso, si el combate fuese naval, pudiendo encomendarse a la Ambulancia naval de la Cruz Roja, después del combate o durante el mismo en zona no batida, la recogida de cadáveres y naufragos y el transporte del personal de buques naufragos o incendiados para su identificación y evacuación al punto que se ordene.

Artículo 189. En circunstancias extraordinarias, como acantonamientos prolongados que impongan el alejamiento de los Hospitales de campaña o marchas rápidas que ocasionen rezagados, u otros cualesquiera, pueden utilizarse también los servicios de la Cruz Roja, principalmente en los señalados para suplir a los Hospitales de campaña y Ambulancias, y confiarle los enfermos, heridos y rezagados que no pueden seguir a sus Cuerpos.

Artículo 190. En tiempo de guerra, la bandera neutral permanecerá izada constantemente sobre los edificios, Dependencias y formaciones de la Cruz Roja y de noche se distinguirán unos y otras por un farol o foco luminoso con el emblema de la Asociación.

El personal usará de continuo el brazal de la Institución, debidamente requisitado.

Artículo 191. La Cruz Roja atenderá, por cuantos medios esten a su alcance, a proteger a la población civil contra los estragos de la guerra química, instruyéndola acerca de los mas eficaces para contrarrestar sus efectos, y organizando equipos de socorro dotados con los aparatos de salvamento correspondientes.

A este efecto, continuará estudiando cuanto con este asunto se relaciona en sus aspectos técnico jurídico, a fin de coadyuvar a la acción pacifista de los Gobiernos que humanitariamente aspiran a declarar fuera de la ley, esta modalidad de combate.

Artículo 192. La Cruz Roja en tiempo de guerra realizará cuantos esfuerzos y trabajos le sean posibles para mitigar los sufrimientos de las poblaciones civiles de los países combatientes.

Artículo 193. La Cruz Roja puede equipar y adquirir aviones sanitarios para la más rápida conducción de su personal y evacuación de los heridos y enfermos que se le confíen, y el transporte urgente, en caso necesario, medicamentos y material de curación y sanitario.

Estos aviones, que en modo alguno podrá utilizarse por personal, ni para fines extraños a la Institución, estarán pintados de blanco, llevando ostensiblemente visible el emblema de la Cruz Roja al lado de los colores nacionales, sobre las caras inferiores de las alas y laterales e inferior del fuselaje, según previenen los Tratados vigentes. Salvo licencia especial y expresa, no podrán volar sobre las líneas de fuegos y zona situada delante de los puestos de distribución, así como tampoco, en general, sobre territorio enemigo o por él ocupado.

Artículo 194. El Comité Central en tiempo de guerra puede decretar la suspensión "sine die" de las Asambleas generales ordinarias y extraordinarias, en todo el territorio de la Nación o en las regiones o provincias donde lo estime conveniente o necesario.

TITULO VII

De las actividades de la Cruz Roja en tiempo de paz.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 195. Las actividades de la Cruz Roja en tiempo de paz se ejercitarán en:

1.º Tener preparados previsora-mente su personal y material de asistencia, recogida y evacuación y transporte de enfermos y heridos, sus organizaciones hospitalarias y una parte de sus disponibilidades económicas en condiciones adecuadas para una eficaz movilización de urgencia en casos de guerra, siniestro y calamidades nacionales, extranjeras e internacionales.

A este fin, cuidará de organizar y sostener en función permanente Hospitales, Dispensarios, Ambulancias, Puestos de socorro, Parques de material sanitario y Escuela de Enfermeras, y de efectuar movilizaciones periódicas de sus organizaciones sanitarias.

2.º Cooperar a las enseñanzas y propaganda de la Higiene, de preferencia en los medios rurales, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades sanitarias y con las organizaciones de las Misiones pedagógicas.

3.º Participar en la lucha contra las enfermedades endémicas y epidémicas y contra la mortalidad infantil.

4.º Fomentar el desarrollo de la Cruz Roja Juvenil.

5.º Realizar la más intensa y

constante propaganda de sus fines sociales, al objeto de conquirir la inscripción del mayor número posible de asociados y la máxima suma de medios económicos.

6.º Editar publicaciones; que den a conocer, intensifiquen y propaguen sus actividades nacionales e internacionales.

Artículo 196. Ninguna obra benéficosocial, ya sea sanitaria, de previsión, socorro o cultural, se considera extraña ni ajena a la acción humanitaria de la Cruz Roja. En este concepto, y sin perjuicio de sus fines primordiales, los diversos organismos que la integran pueden también constituir y organizar, en cuanto sus medios lo permitan y las necesidades de cada localidad lo aconsejen, bien con carácter permanente o temporal Colonias infantiles, Gotas de Leche, Cantinas escolares, Servicios de Puericultura, Come'ores de Madres lactantes, Preventorios, Refugios nocturnos, Escuelas, Bibliotecas populares, Bolsas de Trabajo y Montepíos para su personal, Cuerpos de Bomberos, Brigadas de Salvamento de naufragos y similares y otros servicios análogos de carácter social; pero obteniendo siempre, previa solicitud al efecto, la autorización competente del Comité Central, ante el que justificarán la necesidad o conveniencia de implantar dichos servicios, así como que se dispone para ello de local o locales, personal y material adecuados y de medios económicos suficientes para el sostenimiento de los mismos.

CAPITULO II

De los Hospitales.

Artículo 197. La Cruz Roja, en tiempo de paz, creará Hospitales en función permanente organizada y cuidará de organizar previsora-mente servicios hospitalarios para su instalación y funcionamiento inmediato si, con motivo de guerras, siniestros, epidemia o calamidad pública, las circunstancias los impusieran, todos ellos atendidos y sostenidos con sus propios medios, conforme a sus disponibilidades de todas clases y ajustándose a las normas reglamentarias.

Artículo 198. Los Hospitales de la Cruz Roja pueden ser permanentes y temporales, fijos y móviles, comprendiendo estos últimos las modalidades de campaña, trenes hospitalarios, hospitales flotantes y buques hospitalarios.

(Continuará)

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE LA CORUÑA

ANUNCIO

El día 30 del actual, se celebrará concurso de adquisición de artículos para la distintas guarniciones de esta División, a cuyo efecto se reunirá esta Junta, a las 10,30 horas, de dicho día, en el local que ocupa el Parque de Intendencia de La Coruña.

Los concursantes deberán tener en cuenta además de las condiciones que imponen los pliegos de técnicas y legales, publicados en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, número 230, de 28 de Septiembre último, y pliego de bases publi-

cado en el D. O. número 168, del año actual, las siguientes:

1.ª Los artículos a adquirir y que deberán reunir las condiciones que determina el pliego de las técnicas, son los que a continuación se expresan; en la inteligencia de que las cantidades que se consignan para las plazas de Astorga, Orense, Lugo, Pontevedra, Vigo, Santiago, Oviedo y Gijón, no son fijas, sino únicamente un cálculo aproximado de lo que se consumirá en el mes de Noviembre próximo, en que deben ser suministrados.

Para el Parque de Intendencia de La Coruña.

- 22 quintales métricos de harina de primera.
- 535 de harina de segunda.
- 641 de cebada.
- 938 de paja para pienso.
- 14 de sal.
- 512 de leña para hornos,
- 25 de habas
- 79 de carbón vegetal.
- 108 litros de petróleo.

Para el Depósito de Intendencia de León.

- 6 quintales métricos de harina de primera.
- 92 de harina de segunda.
- 99 de cebada.
- 151 de paja para pienso.
- 3 de sal.
- 127 de leña para hornos.

Para la plaza de Astorga.

- 2.100 raciones de cebada.
- 2.100 de paja para pienso

Para la plaza de Orense.

- 1.900 raciones de cebada.
- 1.900 de paja para pienso

Para la plaza de Lugo.

- 2.200 raciones de cebada.
- 2.200 de paja para pienso.

Para la Plaza de Pontevedra.

- 6.000 raciones de cebada.
- 6.000 de paja para pienso.

Para la plaza de Vigo.

- 2.000 raciones de cebada.
- 2.000 de paja para pienso.

Para la plaza de Santiago.

- 3.500 raciones de cebada.
- 3.500 de paja para pienso.

Para la plaza de Oviedo.

- 4.100 raciones de cebada.
- 3.500 de paja para pienso.

Para la plaza de Gijón

- 2.000 raciones de cebada.
- 2.000 de paja para pienso.

Las condiciones que regirán en dicho concurso, se encuentran de manifiesto en las Comandancias militares de las distintas plazas, donde se les facilitarán a los señores concursantes que lo deseen los referidos Diarios Oficiales, pudiendo interesar más detalles en la Secretaría de la Junta.

Modelo de proposición

Sr. Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de La Coruña.

Don, vecino de, con domicilio en, número, enterado del anuncio del concurso que se celebrará el día... del

actual, para adquisición de artículos, y de los pliegos de condiciones, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas de los mismos a su cumplimiento, así como también al de las condiciones impuestas por este anuncio, y ofrece para la plaza de (indicar la plaza).

Artículos	Cantidad máxima que ofrece	Precio
.....
.....
.....

(Fecha, firma y rúbrica).

La Coruña, a 6 de Septiembre de 1933. — El Teniente de Intendencia, Secretario.

R. al núm. 2.605

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y doble riego de alquitrán de las carreteras de Pola de Laviana a Nava, kilómetros 1 y 2 e Infiesto a Campo de Caso, kilómetros 0 al 0 480; provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Manuel Moro, domiciliado en Riosco (Sobrescobio) que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de

EMULSIONES ASFÁLTICAS Y ASFALTOS "ATLANTIC" (Calidades inmejorables.) Solicitense precios y características a "ATLANTIC"-S. A. E., GIJÓN.—APARTADO 150.

la contrata, por la cantidad de pesetas 18.000, siendo el presupuesto de contrata de 18.155,55 pesetas y la fianza definitiva de 907,77 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 6 de Septiembre de 1933. — El Ingeniero Jefe.

R. al núm. 2.611

Cuerpo de Seguridad de Oviedo

18.ª COMPAÑIA DE ASALTO

CONCURSO DE PRENDAS DE UNIFORME PARA LAS CLASES Y GUARDIAS DE ESTA COMPAÑIA Y PERSONAL DE SERVICIOS LOCALES

Para la provisión de prendas de uniforme del personal del Cuerpo de Seguridad y citada Compañía de Asalto de esta plaza de Oviedo, se abre concurso entre los industriales zapateros de la localidad y los de la

provincia de Oviedo, bajo las condiciones que a continuación se estipulan:

1.ª Las prendas que han de ser objeto de este concurso, serán las siguientes:

Polainas "Leggins" y botas.

2.ª Estas prendas habrán de ser confeccionadas igual en forma y color a las que al efecto se hallan en la Oficina de Vestuario del Cuerpo, para cuyo fin los señores concursantes presentarán en dichas Oficinas muestras de los géneros que han de emplear en las confecciones.

3.ª Las prendas contratadas han de ser a base de medidas y pruebas necesarias, no considerándose de aceptación las prendas que no se hallen perfectamente adaptadas al funcionario para quien son destinadas.

4.ª La contrata habrá de ser adjudicada por el tiempo mínimo de dos años, prorrogable por plazos sucesivos no inferiores al primero.

5.ª Las prendas que han de confeccionarse serán precisamente con previa orden de la Oficina de Vestuario, sin que el funcionario para quien se confeccionan hayan de tener con el contratista otra relación que la estricta de las medidas y pruebas. Los pedidos serán periódicos y habrán de hacerse del 5 al 10 de cada mes, para el personal veterano de la Compañía, y en fechas cualesquiera para el de nuevo ingreso, el que habrá de confeccionarse en el tiempo más breve posible. La entrega para los primeros será dentro de los treinta días hábiles inmediatos a la fecha del pedido.

6.ª El Contratista además de la conexión mensual que le sea encargada por medio de la Oficina de Vestuario, queda obligado a depositar en la misma las prendas que el Capitán jefe y señores Oficiales acuerden, para atender a las eventualidades del momento.

7.ª Cada pedido de prendas que sea entregado por el contratista, lo será mediante un resguardo de garantía para los efectos del pago en su día.

8.ª El pago al contratista será de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento de Vestuario por orden riguroso de fechas de los resguardos expedidos a su favor.

9.ª Los concursantes habrán de hacer un depósito de cincuenta pesetas en la Caja de la Oficina mediante recibo que le será entregado en la misma como garantía, y el contratista a quien le sea hecha la adjudicación, habrá de hacer un depósito en la antedicha Caja de doscientas cincuenta pesetas para responder de las bases del presente concurso

10. Las proposiciones deberán presentarse en dicha Oficina de Vestuario de este Cuerpo, instaladas en el Cuartel de Santa Clara, hasta las 24 horas del día 20 de Septiembre del presente año, en papel administrativo de la octava clase, de 1,50 pesetas, o bien simple reintegrado por igual valor.

11. El concurso se verificará el día 22 del mismo mes ante la Junta constituida por el Capitán Jefe y señores Oficiales de la Compañía, no siendo válida dicha adjudicación sin la previa aprobación del Excelentísimo Sr. Director General de Seguridad.

12. Para más detalles pueden los concursantes solicitar en esta Ofici-

na cuantos detalles necesiten del Reglamento de Vestuario del Cuerpo de Seguridad.

Oviedo, 27 de Agosto de 1933. — El Teniente-Secretario, José F. Folgueras.—Rubricado.—Visto bueno, El Capitán-Jefe, Juan Arnott.—Rubricado.—Aprobado, El Director general, P. D. El Coronel Inspector, Lahoz.—Rubricado.— Hay un sello que dice: Cuerpo de Seguridad de Oviedo.—Compañía.—Primer grupo de Asalto.—Es copia.

Nota.—La inserción de esta copia en el BOLETIN OFICIAL y demás periódicos, será de cuenta del contratista a quien le sea hecha la adjudicación.

Para la provisión de prendas de uniforme del personal del Grupo de Seguridad, y citada compañía de Asalto de esta plaza de Oviedo, se abre concurso entre los industriales, gorreros de la localidad y los de la provincia de Oviedo, bajo las condiciones que a continuación se estipulan:

1.ª Las prendas que han de ser objeto de este concurso son las siguientes:

Prendas de cabeza.

2.ª Estas prendas habrán de ser confeccionadas igual en forma y color a las que al efecto se hallan en la Oficina de Vestuario del Cuerpo, para cuyo fin, los señores concursantes presentarán en dichas Oficinas muestras de los géneros que han de emplear en las confecciones.

3.ª Las prendas contratadas han de ser a base de medidas y pruebas necesarias no considerándose de aceptación las prendas que no se hallen perfectamente adaptadas al funcionario para quien son destinadas.

4.ª La contrata habrá de ser adjudicada por el tiempo mínimo de dos años, prorrogable por plazos sucesivos no inferiores al primero.

5.ª Las prendas que han de confeccionarse serán precisamente con previa orden de la Oficina de Vestuario, sin que el funcionario para quien se confeccionan hayan de tener con el contratista otra relación que la estricta de las medidas y pruebas.

Los pedidos serán periódicos y habrán de hacerse del cinco al diez de cada mes para el personal veterano de la Compañía, y en fechas cualesquiera para el de nuevo ingreso, al que habrán de confeccionarse en el tiempo más breve posible.

La entrega para los primeros será dentro de los treinta días hábiles inmediatos a la fecha del pedido.

6.ª El contratista, además de la confección mensual que le sea encargada por medio de la Oficina de Vestuario, queda obligado a depositar en la misma las prendas que el Capitán Jefe y Sres. Oficiales acuerden, para atender a las eventualidades del momento.

7.ª Cada pedido de prendas que sea entregado por el contratista lo será mediante un resguardo de garantía para los efectos del pago en su día.

8.ª El pago al contratista será de acuerdo con el artículo 46 del

Reglamento de Vestuario por orden riguroso de fechas de los resguardos expedidos a su favor.

9.^a Los concursantes habrán de hacer un depósito de cincuenta pesetas en la caja de la Oficina, mediante recibo que les será entregado en la misma como garantía, y el contratista a quien le sea hecha la adjudicación habrá de hacer un depósito en la antedicha caja de doscientas cincuenta pesetas, para responder de las bases del presente concurso.

10.^a Las proposiciones deberán presentarse en dicha Oficina de Vestuario de este Cuerpo, instaladas en el Cuartel de Santa Clara, hasta las 24 horas del día 20 de Septiembre, presente año, en papel administrativo de la 8.^a clase de 1,50 pesetas o bien simple, reintegrado por aquel valor.

11.^a El concurso se verificará el día 22 del mismo mes ante la Junta constituida por el Capitán Jefe y Sres. Oficiales de la Compañía, no siendo válida dicha adjudicación sin la previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

12.^a Para más detalles pueden los concursantes solicitar en esta Oficina cuantos detalles necesiten del Reglamento de Vestuario del Cuerpo de Seguridad.

Oviedo, 27 de Agosto de 1933.—El Teniente Secretario, José F. Folgueras.—V.^o B.^o El Capitán Jefe, Juan Arnott.—Rubricado.—Aprobado.—El Director general.—P. D. El Coronel Inspector.—La Hoz.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice.—Cuerpo de Seguridad de Oviedo.—Compañía.—Primer grupo de Asalto.—Es copia.

Nota.—La inserción de esta copia en el BOLETIN OFICIAL y demás periódicos será de cuenta del contratista a quien le sea hecha la adjudicación.

Batallón de Zapadores Minadores número 8

Teniendo este Batallón necesidad de un campo para instrucción técnica, que esté situado a poca distancia del Cuartel y de extensión aproximada tres hectáreas, se avisa por este anuncio a los propietarios que deseen acudir al concurso, que me deberán enviar las ofertas en sobre cerrado, antes del nueve de octubre.

Las condiciones que los terrenos han de reunir están expuestas en estas oficinas.

El importe del presente anuncio, será de cuenta del adjudicatario.

Gijón, 8 de Septiembre de 1933.—El Teniente Coronel, Aguirre.

Sección judicial

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil, de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Luarca, nende ante esta Sala de lo Civil, entre partes, de la una, como demandante, D.^a Carmen Crespo Suárez, mayor de edad, casada y vecina de Luarca, que no compareció ante este Tribunal, y de la otra como demandado, D. Eulogio Rivas Fernández, mayor de edad, de igual vecindad, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendido por el Abogado D. Joaquín Pañeda, y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos:

Que estimando la demanda interpuesta por D.^a Carmen Crespo Suárez, contra su marido D. Eulogio Rivas Fernández, debemos decretar y decretamos por las causas séptima y octava del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el divorcio vincular de dichos cónyuges, declarando la expresa culpabilidad del demandado, al que condenamos a la pérdida de la patria potestad, sobre sus hijos menores Jesús y José Rivas Crespo, que quedarán bajo el cuidado de la demandante, y al pago de las costas procesales.

Y cúmplase, una vez firme esta sentencia, lo ordenado en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la citada Ley.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a la demandante en la forma prevista en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de la Riva.—Luis Aller.—Francisco J. García.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Antonio de la Escosura.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Félix Lamela.

R. al núm. 3641

Juzgado de Oviedo

El Licenciado D. Antonio Fernández Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Oviedo, a treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y tres, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco y Luzigo, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, promovidos por doña Luz Paredes Álvarez, mayor de edad, casada y de esta vecindad, representada por el Procurador D. José

León Martínez y dirigida por el Letrado D. Joaquín Pañeda, con don Jesús Sánchez Polledo, mayor de edad, casado y de igual vecindad, declarado en rebeldía por su incompetencia y contra el Estado, representado por su Abogado en esta provincia, sobre declaración de pobreza, y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda promovida por el Procurador D. José León Martínez, en nombre de D.^a Luz Paredes Álvarez, debo declarar y declaro a ésta, pobre en sentido legal, para que usando de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, pueda litigar con don Jesús Sánchez Polledo, en juicio de divorcio e incidencias.

Y por la rebeldía del demandado principal, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que la actora solicite la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo, a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—P. S., Jorge García.

R. al núm. 2.619

Juzgado de Pola de Siero

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido, en proveído dictado con esta fecha, en ejecutoria dimanante del sumario número 45 de 1932, por hurto, se cita y llama a Bernardino Bartolomé Moritán, de treinta y seis años de edad, hijo de José y Edúvigis, vecino que fué de Torín, del concejo de Vila Mayor, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado, a fin de ser requerido al pago de la indemnización a que fué condenado en dicho causa.

Pola de Siero, a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario accidental, Fermín Vallina.

R. al núm. 2616

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MENENDEZ GONZALEZ, Anto-

nio, (a) "El Randa", natural de Oviedo, soltero, albañil, de 32 años de edad, hijo de padre desconocido y de Josefa, domiciliado últimamente en Corias, Belmonte, procesado por tentativa de robo, comparecerá en término de diez días, ante el Juez instructor de Laviana, para notificarle el auto de prisión e ingresar en la cárcel.

2.609

AMIEVA BLANCO, José, minero, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en la Caya de Abajo, Ciaño, procesado por usurpación de carbón, comparecerá en término de diez días, ante el Juez instructor de Laviana, para notificarle el auto de prisión e indagarle y recluírse en la cárcel.

2.628

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DENAVA

En poder de D. Vicente Carbajal Cauteli, de esta vecindad, se hallan depositadas las siguientes caballerías que fueron encontradas por la vecina del barrio de Pileña, María Paudiela González, haciendo daños en una finca de su propiedad:

Un potro, alzada aproximada seis cuartas, de año y medio, color negro crin y cola larga, con una estrella en la frente.

Un potro, de un año, alzada cinco cuartas, color castaño cola y erin largas, calzado de las patas traseras,

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue a conocimiento de sus dueños, pues transcurridos quince días desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se presentasen a recogerlas y abonar los gastos causados, se enajenarán en pública subasta en estas Consistoriales.

Nava, a 9 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Rodrigo Mayor.

DE GRADO

En poder de D. Prudencio Martínez, vecino del barrio de Pedregal, de la parroquia de Peñaflores (Vega de Anzo), de este concejo, se halla depositada una ternera de 8 a 9 meses, color ceniciento, con tres marcas de tijera, dos hacia medio cuerpo y una en el anca derecha.

Fué encontrada en la carretera el día 23 del actual, y la persona que acredite ser su dueño puede pasar a recojerla al domicilio del citado vecino de Vega de Anzo, previo pago de los gastos ocasionados y del importe de este anuncio.

Grado, 28 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Demetrio Arcés.

R. al núm. 2.544

Escuela Tip. de la Residencia provincial